

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 110013103038-**2022-00002**-00

ACCIONANTE: CARLINA SANCHEZ JIMENEZ

ACCIONADO: UNIDAD PARA A LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora CARLINA SANCHEZ JIMENEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 58.134.913 en contra de la UNIDAD PARA A LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, la accionante solicita:

"Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición de fondo.

Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta cuándo se va a cancelar la indemnización por víctimas por el hecho victimizante desplazamiento forzado.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la indemnización de víctimas.

Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS expedir acto administrativo en el que si accede o no el reconocimiento de la indemnización por vía administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifiesta la accionante que interpuso derecho de petición ante la entidad accionada solicitando información de cuánto y cuándo se le va a otorgar la indemnización de víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, también solicitando que le informaran si hacía falta algún documento, a lo que afirma, no recibió una respuesta de fondo. Del mismo modo, indicó que atendiendo lo expuesto por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN

INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, hizo el trámite ante el PAARI, sin embargo no le dieron ninguna constancia o certificación que lo acredite.

Posteriormente, el 19 de noviembre de 2021, radicó nuevamente derecho de petición bajo el radicado No. 2021-711-2653202-02, solicitando una fecha concreta de cuándo va a recibir la indemnización por ser víctima del desplazamiento forzado.

Para la fecha de interposición de la acción de tutela, afirmó la accionante que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, no ha emitido una respuesta ni en forma ni en fondo, lo que indiscutiblemente vulnera su derecho fundamental de petición, a la verdad y a la indemnización.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 13 de enero del año en curso, se admitió, y ordenó comunicar a la entidad accionada la existencia de la acción constitucional y se dispuso a solicitar que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico en la misma fecha, oportunidad en la que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS dio contestación, afirmando que nos encontramos frente a una acción temeraria, como quiera que, la accionante CARLINA SANCHEZ JIMENEZ interpuso otra acción constitucional de tutela, por los mismos hechos bajo el radicado No. 11001318700520220001600, la cual, actualmente es tramitada por JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela, debe determinarse si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, está vulnerando el derecho de petición de la señora CARLINA SANCHEZ JIMENEZ, por cuanto no ha dado respuesta al derecho de petición interpuesto el 19 de noviembre de 2021.

Previo abordar el asunto objeto de inconformidad expuesto por la accionante, vislumbra el despacho, en primer lugar que la accionante incurrió en temeridad, como quiera que, de conformidad con las pruebas que reposan en el plenario aportadas tanto por la parte actora, como por la entidad accionada (Folio No. 29 del numeral 5to del expediente digital), se encuentra acreditado que ciertamente, en el JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., actualmente está en curso acción constitucional de tutela promovida por CARLINA SANCHEZ JIMENEZ, contra de la UNIDAD PARA A LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, con la misma relación fáctica en que se funda la presente acción (Folio No. 36 del numeral 5to del expediente digital), siendo admitida el 13 de enero hogaño por el prenombrado despacho.

Frente a lo anterior, el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, establece que se presenta temeridad en acción de tutela en los siguientes términos:

"ACTUACIÓN TEMERARIA. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviére la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar."

Tal disposición fue objeto de control de constitucionalidad por parte de la H. Corte Constitucional en Sentencia C-054/93 oportunidad en la expresó:

"En efecto, esta Corporación reitera aquí lo que ya ha establecido en Sala de Revisión de Tutela, a propósito de la actuación temeraria, cuando sostuvo que con base en los artículos 83, 95 y 209 de la Constitución, la actuación temeraria debe ser controlada en aras de lograr la efectividad y agilidad en el funcionamiento del Estado. En aquella oportunidad esta Corporación sostuvo que el abuso desmedido e irracional del recurso judicial, para efectos de obtener múltiples pronunciamientos a partir de un mismo caso, ocasiona un perjuicio para toda la sociedad civil, porque de un 100% de la capacidad total de la administración de justicia, un incremento en cualquier porcentaje, derivado de la repetición de casos idénticos, necesariamente implica una pérdida directamente proporcional en la capacidad judicial del Estado para atender los requerimientos del resto de la sociedad civil".

En el mismo sentido esa Corporación en sentencia T-897 de 2010 al referirse a la temeridad, indicó los elementos que se deben encontrar presentes para que se configure, así:

"Conforme a lo establecido en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, existe temeridad cuando, "sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales", por lo cual "se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes".

ACCION TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

La temeridad se configura, entonces, cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad fáctica en relación con otra acción de tutela; (ii) identidad de demandante, en cuanto la otra acción de tutela se presenta por parte de la misma persona o su representante; (iii) identidad del sujeto accionado; y (iv) falta de justificación para interponer la nueva acción.

Así, la temeridad es una utilización impropia de la acción de tutela; en sentencia T-1215 de diciembre 11 de 2003, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, en relación con dicha figura, esta corporación señaló que:

"... la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio de buena fe, asumiendo una actitud indebida para satisfacer un interés individual a toda costa y que expresa un abuso del derecho cuando deliberadamente y sin tener razón se instaura nuevamente una acción de tutela.

Teniendo en cuenta que la buena fe se presume en toda actuación de los particulares ante las autoridades públicas, la temeridad es una circunstancia que debe ser valorada cuidadosamente por los jueces para prevenir decisiones injustas.

En otras palabras, la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la tutela o revisando circunstancias meramente formales. Tal conducta requiere de un examen minucioso de la pretensión de amparo, de los hechos en que se funda y del acervo probatorio que repose en el proceso."

Conforme lo hasta aquí expuesto, en estricta observancia de las pruebas allegadas, y sin hacer mayores consideraciones, se evidenció que la accionante promovió otra acción de tutela por los mismos hechos y en contra de la misma entidad, sin justificación alguna, encontrándose en trámite actualmente en el JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., con el radicado No. 11001318700520220001600, tal como consta en el proceso.

Así las cosas, en efecto la señora CARLINA SANCHEZ JIMENEZ, incurrió en temeridad, pues se encuentran presentes los elementos indicados en la jurisprudencia transcrita y por tanto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, se negarán las pretensiones de la accionante.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela promovida por la señora CARLINA SANCHEZ JIMENEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 58.134.913 en contra de la UNIDAD PARA A LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

EAR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aa4ca235c38d73d5ebee354dcaa7bf8610502412fb9800d65c2ee4d2859123f

Documento generado en 21/01/2022 03:53:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>